REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Con proveído del 18 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de las partes el informe rendido por el auxiliar de la justicia (secuestre) que allegó al expediente el 11 de noviembre de los corrientes, a lo cual, el abogado Darío Piedrahita Giraldo, apoderado judicial del señor Carlos Antonio Castro Hurtado, alerta al Juzgado de la presunta negligencia en la administración ejercida por el secuestre, toda vez que no ha pagado salarios, el servicio público de energía, gastos menores de la hacienda y que de manera arbitraria se retiraron 201 animales en dos lotes.

Si bien es cierto que las funciones del secuestre son las establecidas en el artículo 52 del C.G.P., el mismo tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de bienes productivos de renta, las previstas para el mandatario en el artículo 2158 del C.C.

Tales atribuciones y/o facultades en la norma sustancial en cita establece que son las de pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Así las cosas, los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Concatenando con lo anterior, el numeral 7, artículo 595 del C.G.P. establece que: *"Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente."*

Ahora bien, de cara a las inconformidades expuestas por el togado de la pasiva y con las premisas legales traídas a colación, aparentemente por parte del auxiliar de la justicia, su proceder en la administración con ocasión al encargo se encuentra la margen de las citas legales precedentes.

Por tanto, con el fin de esclarecer las afirmaciones del apoderado judicial de la pasiva, y así mismo, conjurar cualquier situación que pueda conllevar a configurar causal alguna de las contempladas en el artículo 50 del C.G.P., se torna imperioso para el Juzgado **REQUERIR** al auxiliar de la justicia para que se sirva presentar informe claro, completo, pormenorizado y debidamente soportado documentalmente de todos los gastos, tales como: salarios, servicios públicos, víveres e insumos agrarios y ganaderos, combustibles, repuestos de maquinaria, medicina veterinaria, materias primas, reparaciones y demás que se generen, como también de las ganancias que se generen

en el normal funcionamiento de la hacienda con ocasión al objeto que ocupa la atención del Despacho en esta litis.

Aunado a lo anterior, el secuestre deberá precisar minuciosamente, realmente cuantos fueron los semovientes que se trasladaron a la finca El Santoral para pastar, cuando indica que “aproximadamente 130 semovientes” en el escrito que arrima al trámite el día 9 de noviembre de 2020. Así mismo, bajo estas mismas directrices, debe rendir informe de los 201 semovientes que fueron trasladados a predio vecino según lo aduce el demandado, sin obviar en el informe sus marcas y razas, el predio con el respectivo numero inmobiliario que lo identifica en el cual se encuentran los semovientes referidos, como también todos los emolumentos que se causan por razón de su desplazamiento y demás detalles necesarios, para establecer el cumplimiento de las funciones como secuestre. Así mismo deberá informar de cualquier movimiento de los bienes que está administrando.

Para rendir el informe solicitado, se le concede el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta providencia.

Así mismo se reitera al secuestre el requerimiento para que, constituya inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado, de los dineros que reciba con ocasión del resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos.

Es de advertir al auxiliar de la justicia, que tal requerimiento es con el apremio del numeral 3, artículo 44 del C.G.P. y el numeral 7 y 10 del artículo 50 del CGP sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Oficiar al auxiliar de la justicia, anexándose el presente proveído.

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e420ed27938b6305109654f9fd8a4437259241e419bd7b4600374f76f4d1ca**
Documento generado en 23/11/2020 07:56:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica